



QUINCUAGÉSIMA SEXTA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diecisiete minutos del día diez de noviembre del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la quincuagésima sexta sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia cinco integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 1 asunto general, 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 2 recursos de apelación, 21 recursos de reconsideración y 2 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 32 medios de impugnación que corresponden a 28 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario.

Esos son los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta del proyecto que somete a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 1738 de 2021, interpuesto por ciudadanos que se autoadscriben como integrantes de la comunidad Tohono o'odham, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Sonora, la cual revocó los acuerdos emitidos por el Instituto local,

dejando insubsistentes, entre otras, la constancia otorgada respecto a la regiduría étnica propuestas por los gobernadores tradicionales de dicha comunidad indígena en Caborca, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y Altar y que ordenó reponer el procedimiento de designación.

Se propone calificar como infundados los agravios, ya que la Sala Guadalajara, debidamente concluyó que fue correcto que el Tribunal local retomara las consideraciones de esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de reconsideración 395 de 2019 como criterio orientador para resolver la controversia.

Lo anterior, porque en el precedente, esta Sala Superior abordó puntualmente los aspectos relativos a la identificación de los cargos que constituyen las autoridades tradicionales de Tohono o'odham y las características de su forma de organización interna, a partir de la valoración de diversos documentos públicos y peritajes antropológicos que se tuvieron a la vista.

Por ello, se considera que la sentencia impugnada se encuentra fundada y motivada, ya que la *litis* que circunscribió a definir si fue correcto que el Tribunal local retomara las consideraciones del presente esta Sala Superior, sin que con ello se dejara de observar alguna disposición del Sistema Normativo Interno de la comunidad indígena. Se destaca que, en las diversas instancias, los recurrentes no acreditaron modificación alguna en el Sistema Normativo Interno tomada por quienes están legitimados por la comunidad indígena en el sentido de que el Consejo Supremo no sea la autoridad tradicional de la comunidad indígena o que con ello se inobserva alguna disposición consuetudinaria.

Asimismo, se propone considerar que la determinación de la Sala Guadalajara no implica una violación a los derechos para participar en el proceso de designación de regidores étnicos, dado que no se pronunció sobre quienes ostentan el carácter de autoridades tradicionales, ni excluyó a los recurrentes del proceso.

Los restantes agravios referentes a la valoración de pruebas, la conformación de los ayuntamientos, así como la falta de determinación respecto del escrito de tercero coadyuvante se propone calificar como ineficaces, dado que se refieren a cuestiones de legalidad, no se relacionan con inaplicación de algún precepto de sistema normativo interno y no guardan relación con la *litis* ni confrontan las consideraciones de la resolución controvertida.

Por ello, al resultar infundados e ineficaces los conceptos de agravio se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, queda a su consideración el proyecto.

Al no haber alguna intervención, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Son mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1738 de este año se resuelve:

Único: Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1342 de 2021, promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la que determinó desechar el juicio de inconformidad partidista promovido por el actor al considerar que carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo por el que la Comisión Organizadora Nacional de la elección del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido declaró la procedencia del registro de la candidatura y planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza para contender como candidato a la presidencia del citado comité ejecutivo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues se estima que el actor no tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo relativo al registro de la mencionada candidatura, porque de la normatividad interna del Partido Acción Nacional que ha sido interpretada por esta Sala Superior en diversos precedentes se obtiene que solamente las personas que tienen registrada su candidatura pueden impugnar los actos relativos al proceso de elección de la dirigencia partidista.

Sobre esa base, en el proyecto se explica que, si bien el actor presentó una manifestación de intención para contender en el referido procedimiento, ello no es suficiente para acreditar el interés jurídico porque la calidad de aspirante a la candidatura a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político

resulta insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el requisito en análisis, dado que tal aspiración por sí sola no le da derecho al registro de su candidatura.

Además, se precisa que en el caso tampoco se advierte que el actor hubiera demostrado contar con interés legítimo para impugnar el registro de la candidatura, ya que no acreditó ante la comisión de justicia responsable ni ante esta Sala Superior que se encuentra en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución recurrida.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 455 de este año, interpuesto a fin de controvertir la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por la que se declaró incompetente para conocer los hechos que se atribuyeron mediante procedimiento sancionador ordinario, a un aspirante a Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En el proyecto se considera que los agravios del recurrente son infundados, porque el contenido integral del escrito de queja se advierte que, si bien el denunciante señaló su intención de que se iniciara un procedimiento ordinario sancionador, lo cierto es que su pretensión principal consistía en inconformarse con la participación de la persona denunciada en el proceso de selección y designación del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y en su caso, en ese entonces, de su posible designación, al estimar que incumplía con los requisitos de elegibilidad exigidos en razón de un supuesto nombramiento como representante de un partido político, falsedad de declaraciones y usurpación de profesiones.

En ese sentido, se considera que la pretensión deducida y los hechos narrados no actualizan alguno de los supuestos para el inicio de uno de los procedimientos sancionados, competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se explica que si la pretensión principal del recurrente era que el denunciado no fuera designado Consejero Presidente del mencionado Instituto local ante el supuesto incumplimiento de requisitos legales, fue correcto que se ordenara remitir el escrito y los documentos que lo acompañaban, a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales para que esta se ocupara de los argumentos planteados por ser la responsable de llevar los procedimientos para la designación de las consejerías electorales locales.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

Si no hay alguna intervención y me lo permiten, me gustaría pronunciarme en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1342 de este año.



Anuncio que respetuosamente me apartaré de la propuesta que nos presenta el magistrado Indalfer Infante en este juicio, porque, como se mencionó ya en la cuenta, en el recurso que ahora analizamos, debemos determinar si el actor tiene o no interés para impugnar un acto relacionado con el proceso de elección interna del Partido Acción Nacional.

En el proyecto, se nos propone confirmar la decisión de la Comisión de Justicia del PAN, principalmente se interpreta que el estatuto del partido establece que solo las personas que hayan obtenido su registro a la candidatura, para la dirigencia del PAN cuenta con un interés legítimo para impugnar el resultado del proceso de elección interna.

En mi opinión, el marco normativo aplicable a este caso me permite llegar a una conclusión distinta a la que se nos propone y, en consecuencia, sostengo que la militancia puede impugnar los actos que conforman el proceso de elección de su dirigencia nacional y no sólo quienes obtengan una candidatura a esos cargos.

Llego a esta conclusión a partir de lo siguiente:

Primero, tanto en la Ley General de Partidos Políticos como en los Estatutos del Partido Acción Nacional se reconoce el interés legítimo de la militancia para inconformarse sobre irregularidades en los actos que incidan en la vida interna de la organización partidista a la que pertenecen. Y el proceso de selección o de elección de la dirigencia nacional es un aspecto, precisamente, de la vida interna del partido.

En segundo lugar, sostengo mi posición en la Tesis 23 de 2014, en donde la Sala Superior reconoció a la militancia interés para cuestionar aquellos actos de la autoridad administrativa que afecten el cumplimiento de sus normas internas, partiendo de que pueden controvertir los actos de sus órganos partidistas.

Esta tesis amplió la lógica y el criterio jurídico que subyace en ella para que también puedan impugnar los actos del propio partido relacionados, precisamente, con la elección de órganos.

Aunado a ello también debemos considerar que en diversos asuntos esta Sala Superior ha priorizado la protección de los derechos de la militancia en la integración de los órganos de dirección de sus partidos. Esto también privilegiando desde un enfoque la democracia al interior de los organismos políticos.

En este caso, la elección del Comité Ejecutivo Nacional de la dirigencia del PAN se trata de órganos centrales en el funcionamiento del Partido Acción Nacional, por lo que estos cargos que se van a conformar a través de estos procesos son del máximo interés para su militancia.

Las decisiones que se toman desde estos órganos partidistas inciden por supuesto en la vida del partido, por lo que es la situación especial de la militancia, es decir, su pertenencia a la organización partidista, lo que les permite cuestionar cualquier acto del proceso que incida en la elección de dirigencias y en un espectro más amplio en la agrupación política en la que ejercen sus derechos de asociación.

Por ello considero que la calidad del actor como militante del PAN es suficiente para tener un interés legítimo e impugnar el registro de la planilla aprobada.

En mi opinión, el reconocer la calidad de militante del actor es lo que le permite controvertir los actos relacionados con la renovación de la dirigencia nacional de su partido ante el órgano de justicia intrapartidista, porque con ello se garantiza un derecho fundamental que es el de acceso a la justicia interna y que también condiciona el acceso a la justicia electoral que se imparte en los tribunales.

De ahí, que a diferencia de la propuesta que se nos hace, me parece que lo conducente es revocar la resolución impugnada.

Es cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, magistrado presidente. He seguido la interesante disertación sobre este punto. Me parece que es importante todo lo que usted ha comentado al respecto.

Pero en este caso en concreto lamento no coincidir con esas consideraciones en razón de que, considero que la Sala Superior ha establecido doctrina donde se ha respetado esta autodeterminación de los partidos políticos para regular tanto el interés jurídico, como aspectos que tienen que ver con los medios de impugnación que se establecen en los estatutos de los partidos políticos.

Y la única regla es que, esas disposiciones no violenten derechos fundamentales, ¿cuáles derechos?, bueno, el derecho de acceso a la justicia, el derecho a una adecuada defensa.

Y, por otro lado, por cuanto hace a las vías de impugnación, pues que éstas cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Pero se ha hecho a este respecto. Y por eso, los partidos políticos en sus estatutos establecen las reglas para la procedencia de los medios de impugnación, y también establecen quiénes tienen interés para poder impugnar determinados actos que se emiten dentro de los propios partidos políticos.

Y así nos encontramos normativa de institutos políticos que abren la posibilidad a que la militancia, por ejemplo, puede impugnar cualquier acto que dicten las autoridades de los partidos políticos; y también nos encontramos normativa que solamente permite que sean impugnados por militantes a quienes se les afecte de manera directa, de manera concreta en su derecho político o en su derecho electoral.

Ese es el caso, precisamente, del Partido Acción Nacional, quien de manera muy clara lo deja en el artículo 89 de sus estatutos.



Dice el primer párrafo: "Podrán interponer juicio de inconformidad, aclaro algo, el actor en este asunto presentó primero una queja, y la Comisión de Justicia de la reencauzó a juicio de inconformidad; este reencauzamiento no fue impugnado, hay consentimiento en relación con el mismo.

Bien, pero leo lo que dice el primer párrafo del artículo 89 de los estatutos: "...se podrán interponer juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido, exceptuando lo establecido en el artículo anterior".

Luego, el párrafo cuarto de este mismo artículo señala: "Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección y sustanciación se resolverán mediante el juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el reglamento correspondiente".

Esta Sala Superior, en el juicio ciudadano 27/2017 resolvió que las reglas relativas a que solamente los candidatos son los que pueden impugnar o los precandidatos son los que pueden impugnar los procesos de selección de candidatos, también es una regla aplicable a los procesos para la elección de las autoridades internas de los partidos políticos y en el caso concreto, el acto reclamado es el registro de Marko Cortés como candidato a presidente del Partido Acción Nacional.

Y ese es el acto que se está impugnando, por lo tanto, el acto en sí mismo, el registro no le está generando al actor ningún perjuicio, ningún derecho fundamental de manera directa, de manera concreta.

Es decir, el hecho de que se revoque o que se llegara a revocar esta determinación, a él no le traería ningún beneficio en lo particular.

Es decir, no sería él candidato, no sería él quien resultaría electo, porque ni siquiera se registró para este procedimiento.

Por eso creo yo que, si el propio partido político se regula y no advertimos, yo en lo particular no advierto alguna violación a algún derecho fundamental del acto o de los militantes, porque no se les dé legitimación para impugnar este tipo de actos, por esa razón considero que en el caso concreto lo que establece el artículo 89 de los estatutos, pues es lo que debe prevalecer:

Uno, porque establece que solamente debe haber un agravio directo, concreto, particularizado y, en caso de que la resolución o el medio de impugnación llegara a ser procedente, pues ese beneficio se traduciría precisamente en quien está promoviendo el medio de impugnación.

Pero eso, no es así en el caso concreto, por esas razones, respetuosamente, en esta ocasión, no acompañaría ese posicionamiento y sostendría lo que les he planteado en el proyecto.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, magistrado Indalfer Infante.

Magistrada, magistrados ¿alguna otra intervención?

El magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidente, también para anunciar que mi posición es en contra del proyecto, comparto lo que usted ha señalado, ya no repetiré los argumentos, pero sí quiero hacerme cargo de ese último tramo de la réplica del magistrado Infante Gonzales, que fue también muy interesante.

Creo yo que debemos partir de premisas fundamentales. ¿Cuáles son? El principio pro-persona y la interpretación que le ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este principio pro-persona en la vertiente de *in dubio pro actione*.

En este caso, lo ha señalado la Corte, debe buscarse la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, sin soslayar, desde luego, los presupuestos procesales.

Yo encuentro que en el artículo 89, fracción II, que es en el que se apoya el proyecto, se refiere, efectivamente, a candidatos y que ese supuesto, entonces, lo estaríamos haciendo extensivo para el supuesto que nos ocupa de renovación de dirigencias.

Creo que el tema a dilucidar se despeja perfectamente con nuestros precedentes emitidos en los juicios ciudadanos 83 de 2019, 1573 de 2019 y 12 de 2020, en donde se hizo una interpretación de los Estatutos, si bien de un partido político diferente, que es el de Morena, pero con artículos similares en su redacción a éste que se interpreta del Partido Acción Nacional, que es el 11, que precisamente permite a los militantes acceder a mecanismos internos de solución de controversias, exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido y garantizar la regularidad y funcionamientos internos que, además, como lo señala el Presidente, es armónico con lo que establece el artículo 40, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al cual uno de los derechos de la militancia es, precisamente, exigir el cumplimiento de los documentos básicos del propio partido.

Yo creo que de llegar a la conclusión que nos propone el proyecto se convertiría en un argumento circular, porque únicamente tendrían interés para impugnar aquellos que están incluidos en la planilla y no los militantes o los aspirantes, como fue el caso.

En consecuencia, creo que debemos desestimar esta argumentación y permitir un mayor acceso a la jurisdicción, como es la propuesta que nos plantea el magistrado presidente.

Yo por eso me sumaré a esta posibilidad de resolución.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, respecto al primer asunto de cuenta voto en contra, en términos de lo señalado por los magistrados, presidente Reyes Rodríguez Mondragón y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes. Y a favor del RAP-455.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, como lo anuncié, en contra del juicio de la ciudadanía 1342 de 2021, por revocar la resolución recurrida. Y a favor del recurso de apelación 455 de 2021.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos y dejando como voto particular mi estudio en el 1342.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Yo también respetuosamente me apartaré del proyecto JDC-1342 y a favor del otro.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré a favor del recurso de apelación 455 y en contra del JDC-1342 en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que respecto del juicio de la ciudadanía 1342 el proyecto ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos, del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, haciendo la precisión que el magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que en el recurso de apelación 455 el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Dado el resultado de la votación respecto del juicio ciudadano 1342 de este año, por favor, secretario general de acuerdos, informe a qué magistratura le correspondería el engrose.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que, de acuerdo a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos, el engrose le corresponde a su ponencia, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo. Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1342 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 455 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo que someto a su consideración.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 1344 de esta anualidad, promovido por Gerardo Priego Tapia.

En dicho medio la parte actora impugna la resolución CJ/GIN/271/2021, mediante la cual la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional desechó la queja que presentó el actor en contra de la designación de la presidencia del CEN del PAN por falta de firma autógrafa.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar porque el desechamiento se realizó de conformidad con la convocatoria, los estatutos y el reglamento correspondiente, y en la normativa partidista no se contempla la posibilidad de presentar medios de impugnación a través de herramientas digitales.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 454 de 2021, por el cual se confirma el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante el cual tuvo por no presentada la denuncia formulada por el PAN en contra del titular de la Secretaría del Bienestar del gobierno federal, de Morena y de quien resultara responsable por la supuesta utilización indebida de programas sociales en favor de parte de la estructura de ese partido político con motivo de la publicación de una nota en el periódico Reforma.

La determinación de la Unidad Técnica se debió a que consideró que dicho partido político no desaguó en sus términos el requerimiento que le había realizado mediante una prevención.

La ponencia considera que debe confirmarse el acuerdo emitido por la Unidad Técnica, ya que contrario a lo que estima el partido actor, los elementos requeridos por la responsable no corresponden con el análisis de fondo de la resolución del caso, porque se trata de los elementos mínimos que debe aportar la parte denunciante para que la autoridad pueda ejercer sus facultades para la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario.



Por lo tanto, dado que no se presentó la información solicitada por la autoridad responsable a través de la prevención, fue correcta la decisión de hacer efectivo el apercibimiento consistente en tener por no presentada la denuncia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1344 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 454 del presente año, se decide:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete a consideración del Pleno.

Secretario general dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 188 de esta anualidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que desechó el recurso de apelación que interpuso el partido actor en contra del acuerdo por el que, el Instituto local de dicha entidad aprobó el reglamento para el reintegro de bienes, muebles e inmuebles, así como de remanentes económicos de los partidos políticos nacionales, como consecuencia de que hayan sido susceptibles de la cancelación de su acreditación estatal y como primer acto de aplicación, el oficio mediante el cual se le notificó que al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en las pasadas elecciones que se llevaron a cabo en la entidad, se encontraba en periodo de prevención y a partir de ese momento debía sujetarse a determinadas reglas y limitaciones.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone revocar la resolución controvertida para el efecto de que el Tribunal local dicte una nueva en la que, de no actualizarse diversa causa de improcedencia se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada.

Ello, al resultar fundados los motivos de disenso, relativos a que no se actualiza la causal de improcedencia invocada para desechar la demanda, pues contrario a lo señalado por la autoridad responsable, en este momento, el acto controvertido se encuentra surtiendo sus efectos jurídicos, sin que sea obstáculo que en el futuro pudiera cambiar la situación jurídica del partido actor con motivo del resultado de las elecciones extraordinarias que tendrán lugar en diversos municipios del estado de Chiapas, ya que el oficio controvertido, dispone que el partido actor tiene que cumplir con las obligaciones que en él se describen, a partir de que sea notificado lo que ya sucedió y no después de que se conozcan los resultados de las elecciones extraordinarias.

Es por esta razón que se propone declarar fundados los agravios del partido actor y revocar la resolución controvertida para los efectos señalados en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados queda a su consideración el proyecto.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 188 de este año se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Segundo. Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 22 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término se propone desechar la demanda del asunto general 252 de los juicios ciudadanos 1366 al 1368, así como de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 467 y 471, presentados a fin de controvertir resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionados con la supuesta comisión de faltas estatutarias, así como las presuntas omisiones de la Presidencia del Consejo General de dicho partido de dar trámite a medios de impugnación, el acuerdo del Consejo General del INE que declaró desierto el proceso de selección de la Presidencia del OPLE en Nuevo León y el incumplimiento de la transmisión de la pauta por parte del gobierno del estado de Coahuila.

Las ponencias consideran que las improcedencias se actualizan ya que en el asunto general y los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador la presentación de las demandas fue extemporánea; en el juicio de la ciudadanía 1366 la demanda carece de firma autógrafa, mientras que en los diversos 1367 y 1368 las demandas han quedado sin materia.

Finalmente, se propone la improcedencia de diversos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Xalapa y Toluca, vinculadas con el resultado de las elecciones para la integración de ayuntamientos en el Estado de México, Oaxaca y Veracruz.

Asimismo, con el acuerdo plenario de la Sala Regional Xalapa que reencauzó una demanda relativa a la integración del Comité Directivo Estatal en Oaxaca del Partido Fuerza por México, el acuerdo del OPLE de Veracruz que declaró el inicio del procedimiento de prevención ante la posibilidad de pérdida de registro de los partidos políticos locales y la designación de un interventor, el decreto emitido por el Congreso del Estado de México que reconoció que el poblado de San Mateo Ixtacalco y sus comunidades denominadas La Capilla y El Sabino forman parte del municipio de Cuautitlán Izcalli, así como el cambio de fecha del informe de labores de la titular del Poder Ejecutivo de Jalisco.

Además, con la supuesta violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y el posible rebase de topes de gastos de campaña atribuida al candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, postulada por la coalición "Va por Chiapas".

La presunta comisión de uso de símbolos religiosos en propaganda electoral atribuidos a un contendiente a la presidencia municipal de Suchiate en Chiapas y la comisión de violencia política de género atribuida a integrantes del ayuntamiento de Empalme, en Sonora; la cometida contra un integrante de la agencia de policía San Isidro Etlá en Oaxaca, así como la individualización de dicha infracción en Tabasco.

En consideración de las ponencias la improcedencia se actualiza por lo siguiente:

En los recursos de reconsideración 2034 y 2069 las demandas carecen de firma autógrafa.

En los diversos 2035, 2053, 2074, 2076 y 2077, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Por lo que hace al diverso 2079 el derecho del recurrente ha precluido. Mientras que en los recursos de reconsideración 2017, 2025, 2043, 2044, 2049, 2050, 2055, 2056, 2067, 2071, 2072 y 2078, no se actualiza el requisito especial de procedencia porque no se combaten sentencias de fondo, o bien, no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso la responsable solo analizó aspectos de legalidad.



Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, están a su consideración los 22 proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Secretario general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 12 horas con 56 minutos del 10 de noviembre del 2021, se levanta la sesión.

Muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de

impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica."

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 27/12/2021 06:42:43 p. m.

Hash: uRZ0vcbx8I5A1iqXiG/N7BbScrQy2mP2ZoubBDD5ImQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 27/12/2021 06:38:05 p. m.

Hash: 69TtwgGTj3fTt8x3CQxYiE9MsQWuhZTOY/JgzBQo+Vs=